

Código TRD:

Bogotá D.C.

06 ABR 2016



Señores

ASOCIACIÓN COMUNITARIA RADIODIFUSIÓN SONORA CALIMA

Respetados señores:

Atentamente les comunicamos el contenido del Acto Administrativo N° 000089 del 30 de marzo de 2016, "Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1079, adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA RADIODIFUSIÓN SONORA CALIMA".

Es necesario dejar constancia que el medio escogido para agotar el presente trámite de publicación del Acto de pruebas, ha sido el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co, toda vez que en el expediente no reposa ningún otro lugar de correspondencia de la investigada y en el único del que se tenía conocimiento la citada asociación ya no se encuentra ubicada.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Al responder por favor citar el expediente 1079.

Cordial saludo,

JENNY MORENO ARENAS

Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto N° 000089 del 30 de marzo de 2016

Elaboró: Blanca Chávez

Revisó: Nelson Sánchez

Calle 93 No. 17 – 45
PBX: (57 – 1) 6000030
Código Postal: 110221
Bogotá, Colombia
www.ane.gov.co



SC-CER285490



GP-CER285491



Acto Administrativo No. **000089** del **30 MAR 2016**

"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1079, adelantada contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA RADIODIFUSIÓN SONORA CALIMA"

EXPEDIENTE 1079

**LA ASESORA 1020-18 DE DIRECCIÓN GENERAL
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DEL SUBDIRECTOR DE
VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez presentados los descargos se decretan las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

Que según el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días y cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto N° 000674 del 05 de octubre de 2015 ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra la ASOCIACIÓN COMUNITARIA RADIODIFUSIÓN SONORA CALIMA, por la presunta vulneración al numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que mediante oficio del 14 de octubre de 2015, con radicado N° 21208, se procedió a comunicar a la investigada el contenido del Acto Administrativo N° 000674 del 5 de octubre de 2015, a la Calle 7 N° 6-56 del municipio de Calima – Darién, departamento de Valle del Cauca, documentación que fue devuelta por parte de la empresa de correos 4-72, en razón a que el destinatario no tenía domicilio en dicho lugar, tal como se observa en la guía N° RN456367848CO.

Que ante la devolución de la comunicación referida en el considerando anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en apego al numeral 2° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se procedió a publicar en el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co el Acto de apertura de investigación de este procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual se efectuó mediante oficio del 27 de noviembre de 2015, con radicado N° 21910.

"Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa N° 1079, adelantada contra la señora ASOCIACIÓN COMUNITARIA RADIODIFUSIÓN SONORA CALIMA"

Que a pesar de habersele corrido traslado para presentar los descargos frente al Acto N° 000674 del 5 de octubre de 2015, la ASOCIACIÓN COMUNITARIA RADIODIFUSIÓN SONORA CALIMA guardó silencio frente a los cargos imputados y no aportó pruebas.

Que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que por su conducencia, pertinencia y utilidad¹ se tendrán como elementos probatorios los referidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

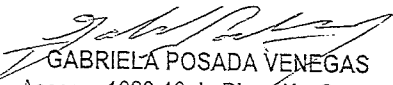
ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que hacen parte del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA RADIODIFUSIÓN SONORA CALIMA, a través de publicación en el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los

30 MAR 2016


GABRIELA POSADA VENEGAS

Asesora 1020-18 de Dirección General

Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control.

Proyectó: Claudia Parra
Revisó: Nelson Sánchez

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). "(...) Así: -La conducencia de la prueba está referida así el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos. -La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. -La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen ínter convicción al fallador (...)"